

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2020-00047

DEMANDANTE: JESUS LEONARDO MERCHAN

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decretar de manera desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda verbal de pertenencia propuesta por JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ, **contra** GLORIA MARIA MORENO ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un inmueble ubicado en la carrera 11a No 9-58/60, municipio de 2 Barbosa Santander, con matrícula inmobiliaria No 324-18126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez Santander.

El artículo 375 del C.G.P., dispone que una vez *inscrita la demanda* y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Con esta comprensión, sobre el tema epígrafe debe de indicarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Mediante auto del 8 de junio de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que en término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, cumplieran con la carga procesal en cabeza de la parte demandante de la inscripción de la demanda, establecida por el art 375 del C.G.P., requisito sine qua non, para continuar el trámite de este proceso y como se avizora que venció el termino de los 30 días, sin que se haya allegado la prueba de la inscripción de la demanda, es del caso entrar a aplicar el desistimiento tácito al proceso.

Si bien el apoderado de la parte demandante el día 28 de junio de 2022, da respuesta al auto de requerimiento y adjunta los siguientes documentos: Derecho de petición radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y la factura de pago de la inscripción de la demanda con nota devolutiva folio de matrícula inmobiliaria 324-18126¹, estos documentos no dan cumplimiento a la inscripción de la demanda que es la carga que se está solicitando para poder continuar con el proceso, toda vez que así lo establece el artículo 375 del C.G.P.

Ahora, como se proveerá el desistimiento tácito del proceso y se trata de un proceso digitalizado y los documentos fueron aportados como mensaje de datos o de manera electrónica, los documentos originales poder y demás se hallan en cabeza del demandante, no hay lugar a ordenar desglose, en consecuencia, de ello quedará terminado el proceso, no se practicaron medidas, no se condenará en costas y una vez en firme la presente decisión, se archivarán en forma definitiva las diligencias.

Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander

RESUELVE

PRIMERO: Por desistimiento tácito, dese por terminado el proceso verbal de pertenencia propuesta por JESUS LEONARDO MERCHAN CRUZ, **contra** GLORIA MARIA MORENO ARIZA y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre un inmueble ubicado en la carrera 11a No 9-58/60, municipio de 2 Barbosa Santander, con matrícula inmobiliaria No 324-18126 de la oficina de registro de

¹ “En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (Arts. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art. 593 del C.G.P.)”

instrumentos públicos de Vélez Santander, con fundamento en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: DECRETAR, si a ello hubiere lugar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: Se le hace saber a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda, pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5304617d6966c9b211a35f9d26329e2d0248ed3edeb58c784420f08ad5825e**

Documento generado en 17/08/2022 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>